



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

La Suscrita, **Marisela Terrazas Muñoz** en mi carácter de diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción segunda, 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción primera y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar la siguiente **Iniciativa con carácter de Decreto** a fin de realizar diversas modificaciones y adiciones al Código Civil del Estado y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua en materia de prohibición del castigo corporal y promoción de la crianza positiva, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se vive bajo un contexto de violencia, el cual es causado principalmente por altos niveles de desigualdad social, por la impunidad y sobre todo por la presencia impregnada en toda la sociedad del crimen organizado, el cual ha cobrado muchas vidas de formas brutales, las cuales han sido presenciadas por las comunidades y las familias de los asesinados. Como bien se sabe, la violencia siempre genera más violencia, por lo que de lo antes mencionado nos encontramos ante una sociedad con ciudadanos con altos niveles tendientes a la violencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

Lo más lamentable de todo esto es que normalmente quienes más padecen de estas consecuencias suelen ser los más inocentes, todas aquellas niñas, niños y adolescentes que apenas están comenzando con su vida, encontrándose y aprendiendo del mundo, pero que lamentablemente sufren maltrato, lo que hace que tengan una mala comprensión sobre la vida y sobre todo un desarrollo físico, psicológico, y emocional inadecuado.

Por mencionar solo algunos ejemplos: Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.<sup>1</sup> En México, seis de cada diez niños han sufrido algún tipo de maltrato, lo que coloca al país en el segundo más violento del mundo para que un menor crezca, según datos del Fondo de Naciones Unidas para la Atención a la Infancia. Asimismo, según datos de Save The Children, cada día del 2021, 7 niñas y niños al día fueron asesinados y 38 sufrieron lesiones fruto de algún tipo de agresión. Y para el primer trimestre de 2022 se había registrado un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto al año 2015.<sup>2</sup> (Esto sin tomar en cuenta la cifra negra que siempre existe en este tipo de agresiones a esta población).

Toda esta violencia en contra de los más pequeños, trae consigo consecuencias físicas y psicológicas para cada una de las víctimas, las cuales terminan por repercutir también en lo social. Primero al ser llevada esta violencia a las escuelas, con el acoso o bullying, y posteriormente esto también migra a la vía pública. Lo que produce un círculo vicioso en el que el ambiente social hostil provoca

---

<sup>1</sup> Recuperado el 3 de diciembre de 2022 de: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contra-la-violencia>

<sup>2</sup> Recuperado el 3 de diciembre de 2022 de: <https://www.savethechildren.mx/save-the-children-llama-a-detener-la-violencia-contra-la-ninez-en-mexico/>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

que se genere violencia en el interior de los hogares en contra de niñas, niños y adolescentes y estos posteriormente se convierten también en agresores que violentan a otros.

Al respecto cabe hacer mención del informe denominado “Ocultos a plena luz, un análisis estadístico de la violencia contra niños” realizado por UNICEF<sup>3</sup>, en el que se advierte que la disciplina violenta es la forma más común de violencia en contra de la niñez. Así el castigo corporal refleja la experiencia cotidiana para muchas niñas, niños y adolescentes, en el que resulta altamente preocupante que este grupo de la población sea sujeto de castigos y agresiones corporales que los vulneran, en su propio hogar, aquel lugar que debería servir como ambiente libre de violencia para poder lograr un sano desarrollo integral. La familia debe ser el mejor espacio seguro para proteger a los niños, y no convertirse -por el contrario- en una zona de riesgo.

La violencia nunca puede ser una forma de disciplina, pues vulnera los derechos, pone en riesgo la vida y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y no les permite vivir sus primeros años de vida -que tanta repercusión tienen en la vida adulta- en plenitud. Se erosiona la capacidad de desarrollar mecanismos de cuidado y aptitudes para la vida. De múltiples investigaciones se ha concluido que el castigo físico provoca resultados negativos en los niños, tales como la agresividad infantil, niveles más bajos de interiorización moral, mala salud mental, comportamiento antisocial, el deterioro de la capacidad cognitiva, baja autoestima y el riesgo de abuso físico por parte de los padres. En este sentido, no es posible hablar de un método disciplinario, cuando una de estas manifestaciones tiene un impacto negativo en el desarrollo y autoestima del niño.

---

<sup>3</sup> Recuperado el 3 de diciembre de 2022 de:  
<https://www.unicef.org/ecuador/media/2436/file/Ocultos%20a%20plena%20luz.pdf>



De todo lo anteriormente mencionado es que nace la presente iniciativa, en la que se busca a través de la prohibición de cualquier medida disciplinaria de violencia, ponerle fin a los malos tratos en contra de los niños desde su primer núcleo, y con ello lograr dar el lugar que se merecen dentro de la sociedad todas las niñas, niños y adolescentes. Pues el Estado no puede pretender que reconoce a la población infantil y adolescente como titulares de derechos de igual forma que los adultos, ni pretender que tiene un sistema de protección infantil efectivo y seguro mientras no se cuente con una adecuada protección jurídica para este grupo etario.

En este sentido es necesario que los adultos reconozcan la obligación que tienen de respetar la vida de las niñas y niños, para que estos a su vez aprendan a respetar a otros pequeños. Pero la obligación del adulto no termina con esta labor, sino que además debe procurar al máximo de sus posibilidades que estos reciban el cuidado y protección que la propia situación de vulnerabilidad exige. Para con ello poder garantizar que puedan crecer en un ambiente oportuno que permita el desarrollo integral de su persona y su adecuada integración social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue un parteaguas social que reconoció aquellos derechos que toda persona tiene por el único hecho de ser persona y sin discriminar a ninguna por ningún motivo, incluyendo la edad. Pese a esto, fue necesario al pasar de unos años que se hiciera un reconocimiento y mención particular de los derechos de las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, por ser esta una condición que los pone en un grado de mayor vulnerabilidad frente a los adultos. Reconociendo a la infancia como un sector poblacional con derecho a cuidados y asistencia especiales.

Lo que da nacimiento a la Convención de los Derechos del Niño, primer tratado internacional en el que se promovió y reforzó de manera puntual el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la



necesidad de garantizar su protección y desarrollo, defendiéndolos además de los malos tratos y la violencia.

Dicha convención en su artículo 19 hace puntual referencia a la obligación de proteger a las niñas, niños y adolescente de cualquier forma de violencia o amenaza en su integridad y bienestar, lo cual a la letra dice:

#### *Artículo 19*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.<sup>4</sup>*

Aunado a esto, México tiene el compromiso de observar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en lo específico en el Objetivo de Desarrollo número 16, el subjetivo 16.2, relativo a poner fin al maltrato, la explotación, la trata

---

<sup>4</sup> Recuperado el 5 de diciembre de 2022 de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



y todas las formas de violencia y tortura contra las niñas, niños y adolescentes. Motivo por el cual es responsabilidad nuestra poner todos los mecanismos necesarios para frenar estas conductas que dañan tanto a la sociedad.

Sin embargo, resulta interesante observar que esta obligación por dar un buen trato a los menores, viene acompañada del reconocimiento y la visión que el instrumento otorga a la relación Estado - niñez - familia, al contemplarla como una relación que debe ser subsidiaria, al establecer que el Estado debe proporcionar la “asistencia necesaria”, al ser la familia una institución que debe gozar de una autonomía donde convergen sus miembros y en su conjunto cumplen una función como institución fundacional de la sociedad.

En el que la misma convención menciona que “Convencidos de la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

La práctica de los castigos corporales y humillantes ocurre en muchas ocasiones como la repetición de la conducta aprendida desde casa y patrones que los padres aprendieron en su niñez, lo que produce la falta de conocimiento de los padres por aplicar estilos de crianza positivos. Al tenor de lo anterior es posible observar que no basta con prohibir el castigo corporal, sino que es necesario promover la crianza positiva y a la par, dotar a los padres de las herramientas necesarias para que puedan criar bajo este estilo a su descendencia. Por lo que el gobierno tiene la responsabilidad de aplicar medidas subsidiarias que permitan a los padres y madres de familia adquirir las capacidades necesarias para generar



ambientes propicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como para el pleno ejercicio de sus derechos.

La crianza positiva, es el comportamiento de los madres, padres y tutores, donde se promueven prácticas de atención, cuidado, protección, formación y guía sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso integral de la niñez y adolescencia, por realizarlo de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de cada persona, sin recurrir a la violencia, sino bajo el respeto de sus derechos humanos.

Es importante remarcar que al hablar de castigos corporales y humillantes, en ningún momento se está rechazando la necesidad de la disciplina positiva, ya que el sano desarrollo del menor requiere de la orientación y dirección necesarias que le permitan contar con un crecimiento en su capacidad para poder llevar una vida responsable en la sociedad.

En contraste, al abordar la crianza positiva se hace referencia al comportamiento de los padres con base en el interés superior de la niñez, en donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades (tales como poder comunicar asertivamente, contar con una escucha activa, tener una regulación y estabilidad emocional), el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesarias sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permiten el pleno desarrollo de la infancia.

Finalmente es necesario puntualizar el respeto que debe tener el Estado a la autonomía de la familia, al reconocer el lugar de las madres y padres en la crianza de sus hijos, y establecer la directriz que deba observar para respetar que la intervención del Estado en la familia debe ser desde un enfoque preventivo y subsidiario, preventivo y auxiliar, no buscando criminalizar ni reemplazar la función



natural que realizan los padres de familia, sino estando dispuesto a coadyuvar con los educadores a través del reconocimiento y facilitación de herramientas para que ejerzan de manera responsable su derecho a orientar, educar y disciplinar. Respetando así la Observancia General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño y el artículo quinto de la Convención de los Derechos del Niño en el que se establece el respeto que deben dar los Estados Partes a las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres en la impartición y orientación al niño en el ejercicio de los derechos que goza.

Para concluir con la presente exposición de motivos no queremos dejar de mencionar el objetivo de armonizar el marco jurídico de nuestro estado, para atender las modificaciones realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, en las que se prohíbe de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en contra de la infancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto con carácter de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 256 Bis, 300 Ter, 400 y 471 del Código Civil del Estado para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 256 bis.** Primer párrafo queda igual.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

Fraccionanos de I. a IV. ... Quedan igual

La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar **conductas que generen** violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos.

Párrafo subsecuente queda igual.

**ARTÍCULO 300 ter.** Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. **Queda prohibido que la madre, padre o cualquier otra persona en la familia utilice el castigo corporal o cualquier otro tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.**

Párrafo segundo queda igual.

**ARTÍCULO 400.** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños o adolescentes** bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos; **la obligación de otorgarles orientación,**



**cuidado y disciplina;** y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir a **niñas, niños o adolescentes** actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código, **por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante como forma de corrección disciplinaria.**

**Las autoridades auxiliarán a quienes ejercen la patria potestad, siempre que sean requeridas para ello, en su formación sobre crianza positiva en favor de las niñas, niños y adolescentes.**

**ARTÍCULO 471.** Las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido recogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de éstos, teniendo **la obligación de otorgarles asistencia, educación, orientación, cuidado y disciplina**, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien tendrá la representación del menor para todos los efectos legales.

Párrafos subsecuentes se quedan igual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan, reformar y se agregan fracciones a diversas disposiciones a los artículos 7, 51, 53, 108, 110, 114, 123 y 125, así como



se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 7:** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracciones I a IV quedan igual

**IV Bis. Castigo Corporal:** Todo acto en el que se utilice de manera severa o innecesaria la fuerza física y tenga por objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

**IV Ter. Castigo Humillante:** Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio que vulnere la dignidad, la salud mental y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Fracciones V y VI quedan igual

**VI Bis. Crianza positiva:** comportamiento de los madres, padres y tutores, donde se promueven prácticas de atención, cuidado, protección, formación y guía sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso integral de la niñez y adolescencia, por realizarlo de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de cada persona, sin recurrir a la violencia, sino bajo el respeto de sus derechos humanos.

Fracciones VII a XXVII quedan igual

**Artículo 51.** Primer párrafo queda igual.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

**Asimismo, es responsabilidad de estos y de cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, practicar la crianza positiva en beneficio del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 53.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El maltrato físico o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, **castigo corporal y humillante**, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia.

Fracciones II a VI quedan igual

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. **Asimismo, desarrollarán acciones concretas de naturaleza educativa, de concientización, sensibilización y participación a la población en general, en materia de defensa de los Derechos Humanos y los derechos de la niñez a una vida libre de violencia.**

Párrafos subsecuentes queda igual

**Artículo 53 Bis.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán campañas



**permanentes de difusión para dar a conocer e incentivar el proceso de denuncia respecto al abuso y maltrato infantil e intrafamiliar, o cualquier conducta o hecho que vulnere el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes; con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que se les genere cualquier tipo de violencia. Dichas campañas podrán realizarse a través de radiodifusoras, televisoras, portales electrónicos oficiales, redes sociales y demás medios de comunicación que se consideren necesarios.**

**Artículo 108.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

Fracciones I a IV quedan igual.

V. **Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.**

VI. y VII quedan igual

VIII. **Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, así como toda forma de atentado contra la integridad física, psicológica o actos**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

IX. al XI quedan igual

**Artículo 110.** Las autoridades estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Fracciones I. y II quedan igual

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, **observen la prohibición de ejercer cualquier forma de castigo corporal, humillante**, violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **tengan prohibido** ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **incluyendo** el castigo corporal y **humillante**.

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza,**



**así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.**

**Artículo 114.** Primeros párrafos quedan igual.

Fracciones I a XI quedan igual

**XII. Cuidado, protección, formación y guía bajo las prácticas de la crianza positiva, libre de violencia y respeto a la dignidad de la persona.**

Párrafos subsecuentes quedan igual.

**Artículo 123.** Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

**XXIX. Implementar medidas de capacitación que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas para la educación parental en el marco de una crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 125.** Corresponde a las autoridades municipales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

Fracciones I a XIII quedan igual

**XIV. La promoción de esquemas de crianza positiva y fortalecimiento familiar entre la población, así como el combate de**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**cualquier tipo de castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes.**

**XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.**

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 16 días del mes de marzo de 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*Marisela Terrazas M.*  
**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

*[Signature]*  
**Dip. Ismael Pérez Pavía**

*[Signature]*  
**Dip. Ana Margarita Blackaller Prieto**



"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

  
**Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino**

  
**Dip. Saúl Mireles Corral**

  
**Dip. José Alfredo Chávez Madrid**

  
**Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña**

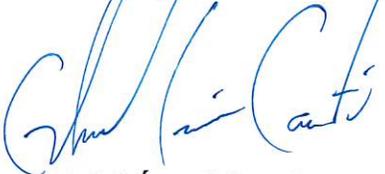
  
**Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente**

  
**Dip. Andrea Daniela Flores Chacón**

  
**Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón**

  
**Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya**

  
**Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez**

  
**Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

  
**Dip. Rosa Isela Martínez Díaz**

  
**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías**

Esta hoja forma parte de la iniciativa con carácter de decreto, la cual realiza diversas modificaciones y adiciones al Código Civil del Estado y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua en materia de prohibición del castigo corporal y promoción de la crianza positiva.